



**DEFINICIÓN DE PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE: REAL DECRETO 287/2002, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 50/1999, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y DECRETO 42/2008, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del R.D. 287/2002 en relación con el artículo 2.2 de la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1.1.- Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I del presente real decreto y a sus cruces, que son los que a continuación se enumeran:

- a. Pitt Bull Terrier
- b. Staffordshire Bull Terrier
- c. American Staffordshire Terrier
- d. Rottweiler
- e. Dogo Argentino
- f. Fila Brasileiro
- g. Tosa Inu
- h. Akita Inu

1.2.- Además de los anteriores, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

1.3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad



competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Las anteriores normas se dictan al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.29.a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público, en ejercicio de las cuales, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha dictado las siguientes:

2.- El artículo 2 apartado d) del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, considera como perros potencialmente peligrosos:

2.1.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el siguiente Anexo y sus cruces.

Anexo:

- a. Pitt Bull Terrier
- b. Staffordshire Bull Terrier
- c. American Staffordshire Terrier
- d. Rottweiler
- e. Dogo Argentino
- f. Fila Brasileiro
- g. Tosa Inu
- h. Akita Inu
- i. Doberman

2.2.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

2.3.- Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

**Actualizado: 13/7/21.**